

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, agosto seis de dos mil veinte

223

SENTENCIA

R/do: 438-2019

D/te: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.-TGI S.A.ESP.

D/do: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Proceso: SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO.

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.-TGI. S.A. ESP. Por intermedio de apoderada judicial, presento demanda contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL SUR y OLEODUCTO CENTRAL S.A. para que mediante sentencia se hagan las siguientes,

DECLARACIONES:

Primera: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI. S.A.ESP, sobre el predio rural denominado "SANTA HELENA" ubicado en la vereda "AGUA FRIA", matricula inmobiliaria No. 315-12189 de la O. de R. I .P de PUENTE NACIONAL, cuya titularidad está nombre del DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL SUR y OLEODUCTO CENTRAL S.A., respecto de una franja de terreno compuesta de un (1) tramo: el cual tiene QUIENTOS VEINTIOCHO (528) metro de largo por DOCE (12) metros de ancho para un área de SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (6336) metros cuadrados zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de longitud de servidumbre: Anteriores: linda con predio "EL HIGUERON" de LUIS ALBERTO LUENGAS MATEUS; Posteriores: linda con predio "LA PISCINA" de EDGAR ALFONSO SANCHEZ ARIZA; Izquierda, linda con el mismo predio "SANTA HELENA"; Derecha; linda con el mismo predio "SANTA HELENA".

SEGUNDA: Señalar el monto de la indemnización en la suma de DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$16.051.193) y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

TERCERA: Ordenar que la sentencia sobre la servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de M. I. No. 320-12189 de la O. de I.P. de PUENTE NACIONAL.

CUARTA: TGI S.A. ESP, conforme a lo contemplado en la a ley necesita ocupar permanentemente la franja del inmueble, para lo cual solicitan al despacho ordenar la práctica de una inspección judicial y la entrega del área solicitada en la demanda.

QUINTA: Condenar en costas procesales en caso de oposición.

224

HECHOS:

PRIMERO. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL en adelante GTI S.A. ESP, se constituyó como sociedad anónima y empresa prestadora de servicio público el diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019), por escritura pública No. sesenta y siete (67) del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) de la Notaría once (11) del círculo de Bucaramanga como consta el Certificado de Existencia y Representación legal.

SEGUNDO: TGI S.A.ESP es una empresa de servicios públicos regida por la Ley 142 de 1994, o ley de servicios públicos domiciliarios; Ley 286 de 1996 que modificó la Ley 142 de 1994, prestar el servicio de transporte de gas mediante una red de 3.609 kilómetros de gasoducto extendida desde la Guajira hasta el Valle del Cauca; desde el tres (03) marzo de 2007 cuando recibió los gasoductos de Ecogás como su activo más importante, TGI S.A.ESP, mantiene la responsabilidad de transporte de gas en el interior del país.

TERCERO: El transporte de gas combustible por oleoducto es un servicio público domiciliaria definido por el artículo 14 numeral 28 de la Ley 142 de 1994 o ley de servicios domiciliarios, por la Ley 286 de 1996 que modificó parcialmente la Ley 142 de 1994, y de manera particular la Resolución CREG-057 de julio 30 de 1996.

CUARTO: La ejecución de las obras para prestar el servicio público y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones son de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994^o ley de servicios públicos en concordancia con el decreto reglamentario único 1073 de 2015.

QUINTO: TGI S.A. ESP, con el objeto de atender la demanda de gas en el país, a fin de evitar su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor, por concepto de saneamiento y legalización de la servidumbre que se cause, con fundamento en principio de justicia, equidad y transparencia.

SEXTO: La ruta de gasoducto LOOP PUENTE GUILLERMO-LA BELLEZA se construirá por el predio denominado SANTA HELENA propiedad del Departamento de Santander Y Oleoducto Central S.A. Ubicado en la vereda Agua Fría en municipio de Jesús María Departamento de Santander, identificado con M.I. No. 315-12189 de la O. de R. de I. P. de Puente Nacional, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 115 del 08 de octubre de 1943 de la Notaría Única del Círculo de Jesús María.

SÉPTIMO: La servidumbre de gasoducto y tránsito atravesará el predio en un área compuesta de e 1 tramo: el cual tiene QUINIENTOS VEINTIOCHO (528) metros de largo por DOCE (12) de ancho para un área de SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA SEIS (6336) metros cuadrados zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de longitud de la servidumbre : Anterior: linda con predio el "Higuerón" de Luis Alberto Luengas Mateus; Posterior: Linda con predio

“La Piscina” de Edgar Alfonso Sánchez Ariza; Izquierda: linda con el mismo predio “Santa Helena”; Derecha: linda con el mismo predio “Santa Helena”.

225

OCTAVO: TGI S.A.ESP, tiene interés en ocupar permanentemente la franja de terreno descrita en el hecho anterior, beneficiarse y legalizar la servidumbre señalada, en los términos de los artículos 56, 57, y 117 de la Ley 142 de 1994 y del decreto reglamentario único 1073 de 2015 que reglamento parcialmente el capítulo II del título II (procedimiento para servidumbre) de la Ley 56 de 1981.

NOVENO: El estimativo del valor de la indemnización con ocasión de la servidumbre mencionada anteriormente, asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$16.051.193) de acuerdo con el avalúo elaborado por Ahumada Ingenieros y Asociados limitado por solicitud de TGI S.A. ESP.

TRAMITE DE LA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda, la que fue notificada en forma personal al señor apoderado de OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) el 20 de noviembre de 2019 folio 160 y contesto el 20 de noviembre de 2019 dentro del término de ley

Al Departamento de Santander se notificó por aviso el 17 de enero de 2020 folio 190 y la contestó 2 de marzo del 2020 folio 201 en forma extemporánea en los términos del artículo 2.2.3.7.7.3. de la Ley 56 de 1981, por eso no se tendrá en cuenta.

El OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) le dio contestación en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al primero: no es un hecho.

Al segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo: no son hechos que se relacionen con la actividad de la demandada.

A LAS PRETENSIONES:

No se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto no afecten la servidumbre de OCENSA, como se estableció al contestar el hecho sexto (6º), OCENSA es titular de la servidumbre de oleoducto y tránsito de la cual el predio el sirviente, por lo cual OCENSA exige que se respete su servidumbre legalmente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Si se llega a imponer la servidumbre solicitada por TGI, afectando en cualquier la servidumbre de OCENSA, solicita desde ya se fije en la sentencia que la demandante deberá asegurar la estabilidad del oleoducto de OCENSA y deberá responder de conformidad con las consecuencias contempladas en la Ley 1274 de 2009.

A la segunda y tercera pretensión, no se opone en la medida que no afecta la servidumbre constituida en favor de OCENSA.

226

CONSIDERACIONES

El concepto de servidumbre es propio del derecho civil. En efecto, el artículo 879 del Código Civil señala que la "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño". La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Ahora bien, aunque la regulación del Código Civil sobre servidumbres está asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994 estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia.

Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

Para la Corte Constitucional, (S-T-431 DE 1994) estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Así lo manifestó ese Alto Tribunal al referirse a un asunto sobre el servicio de alcantarillado de la siguiente manera:

(...) Está probado que, en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde. (...)

La misma providencia destacó que la función social inherente a la propiedad, se orienta a realizar el interés de la comunidad y por ello busca atraer al sujeto, de manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, realice intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza -en caso de carencia de cooperación del titular- de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución.

La función social -ha sostenido la Corte- no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. "Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal

227

se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo.

En el punto concreto de la introducción de servidumbres cuyas razones sean la utilidad pública y el interés social, el fallo últimamente mencionado destacó que mediante ellas no se suprime ni se recorta la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general (artículo 1o de la Carta) y al sustrato mismo de la función social (artículo 58 ejusdem), se consagran por la ley restricciones al ejercicio de la propiedad que son de obras públicas en un inmueble bajo su dominio pudiera oponerse legítimamente al interés de la colectividad, menos todavía si la única forma de efectuarlas implica la utilización de sus predios.

La aceptación de este criterio, completamente contrario a la esencia misma del Estado Social de Derecho y opuesto al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1 de la C.P.), implicaría un retroceso de más de un siglo en la evolución del Derecho Público colombiano, pues ya en el artículo 30 de la Constitución de 1886 se expresaba con claridad que en caso de conflicto entre una ley dictada por motivos de utilidad pública y el bien particular o individual, éste debía ceder irremisiblemente ante aquél".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994(4) la empresa que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar su imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres, contemplado en la ley 56 de 1981.

Ahora bien, según el artículo 57 de la ley 142 de 1994, el propietario del predio afectado por una servidumbre necesaria para prestar los servicios públicos correspondientes tendrá derecho a una indemnización de las incomodidades y perjuicios que se le causen, que será la que se determine en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de acuerdo con la clase de servidumbre que se imponga.

Entonces, conforme a lo dispuesto en las normas citadas, las empresas de servicios públicos

Carecen de competencia para imponer servidumbres; en esa medida, como se explica a continuación, la empresa que quiera beneficiarse de una servidumbre deberá acudir a la comisión de regulación respectiva, o adelantar el proceso judicial conforme a la ley 56 de 1981, de manera tal que una vez agotado el procedimiento de imposición de servidumbre puedan acceder a la misma con la retribución necesaria para el propietario del bien afecto a la servidumbre.

Pues bien, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ES.TGI S.A. ESP., presento demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO, con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra del Departamento de Santander del Sur quien es el propietario del predio "SANTA HELENA", ubicado en la vereda "AGUA FRIA", municipio de JESUS MARIA, Departamento de Santander y OLEODUCTO CENTRAL S.A. por contar esta empresa con una servidumbre constituida sobre el anterior predio.

La servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor de la empresa "TRANSPORTADORA DE GAS INTERACIONAL S.A. ESP. TGI. S.A. ESP que se pretende constituir, sobre el predio rural denominado "SANTA HELENA" ubicado en la vereda "AGUA FRIA" de la jurisdicción del municipio de JESÚS MARÍA, Departamento de Santander del Sur, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 315- 12189 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de PUENTA NACIONAL cuya titularidad del inmueble aparece a nombre del DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL SUR y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

208

La franja de terreno que ocupara la servidumbre por donde pasara el oleoductos está enmarcada en el siguiente tramo de terreno ubicado dentro de la Finca "SANTA HELENA" un (1) tramo: el que tiene QUINIENTOS VEINTIOCHO METROS (528) de largo por DOCE (12) metros de ancho, para un total de SEIS MILTRECIENTOS TREINTA Y SEIS (6336) metro cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Anterior: Linda con predio "EL HIGUERON" de propiedad del señor LUIS ALBERTO LUENGAS MATEUS; Posterior: linda con predio "LA PISCINA" de propiedad del señor EDGAR ALFONSO SÁNCHEZ ARIZA; Izquierda: linda con predio " "SANTA HELENA"; Derecha: linda con el mismo predio "SANTA HELENA."

Que se señaló como precio de la indemnización por la servidumbre que debe cancelar TRANSPORTADOR DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP. TGI.S.A.ESP. a los propietarios DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL SUR y OLEODUCTO CENTRAL S.A. finca "SANTA HELENA" predio ubicado en la vereda "AGUA FRIA" del municipio de JESÚS MARIA del DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL SUR, con Matricula Inmobiliaria No. 315-12189 la suma de DIECISEIS MILLONES CINCUETA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$16.051.193).

Que ésta indemnización se debe cancelar solo al DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL SUR, ya que el tramo de terreno por donde pasa la servidumbre, en nada afecta la servidumbre que tiene sobre el mismo predio EL OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Que el Departamento de Santander del Sur, contesto la demanda en forma extemporánea, por lo tanto no se opone a la constitución de la servidumbre que pasa por su predio "SANTA HELENA"

Que EL OLEODUCTO CENTRAL S.A. al contestar la demanda en lo que tiene que ver con las pretensiones, no se opone a la servidumbre, siempre y cuando no afecte la que ellos tiene sobre el mismo predio.

Que como se aprecia el croquis del folio 7 el tubo-GTI que tiene un diámetro de veinte (20) pulgas a pesar que pasar por el lado en nada lo afecta, ya que no se cruzan, ni tiene ninguna interferencia sobre el TRAZADO PUENTE GUILLERMO – LA BELLEZA ni invade la servidumbre.

En consecuencia, se debe imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. TGI S.A.ESP, sobre el predio denominado "SANTA HELENA", ubicado en la vereda "AGUA FRIA", jurisdicción del municipio de JESÚS MARÍA, Departamento de Santander del Sur, con M. I. No. 315-12189 de la O. de I. P. de PUENTE NACIONAL, cuyo propietario es el DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL SUR y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación con fines de utilidad pública a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GS INTERNACIONAL S.A. ESP. TGI. S.A.E.S.P. sobre el predio rural denominado "SANTA HELENA, ubicado en la vereda "AGUA FRIA" de la jurisdicción del municipio de JESÚS MARÍA, Departamento de Santander del

229

Sur, identificada con M. I. No. 300-12189 de la O. R. de I. P. de PUENTE NACIONAL, cuyos titulares del predio son: EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL SUR y OLEODUCTO CENTRAL S.A., respecto de una franja de terreno compuesta de un (1) tramo: el cual tiene QUINIENTO METROS VEINTIOCHO (528) metros de largo, por DOCE (12) DE ANCHO, para un área total de SEIS MIL TRECIENTOSTREINTA Y SEIS (6.336) metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos : ANTERIOR: linda con predio "EL HIGUERON" de propiedad del señor LUIS ALBERTO LUENGAS MATEUS; POSTERIOR: linda con predio "LA PISCINA" de propiedad del señor EDGAR ALFONSOSÁNCHEZ ARIZA; IZQUIERDA: linda con el mismo predio "SANTA HELENA", derecha: linda con el mismo predio "SANTA HELENA."

SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia de servidumbre legal de gasoducto y transito se inscriba en el correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-12189 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos del municipio de PUENTE NACION.

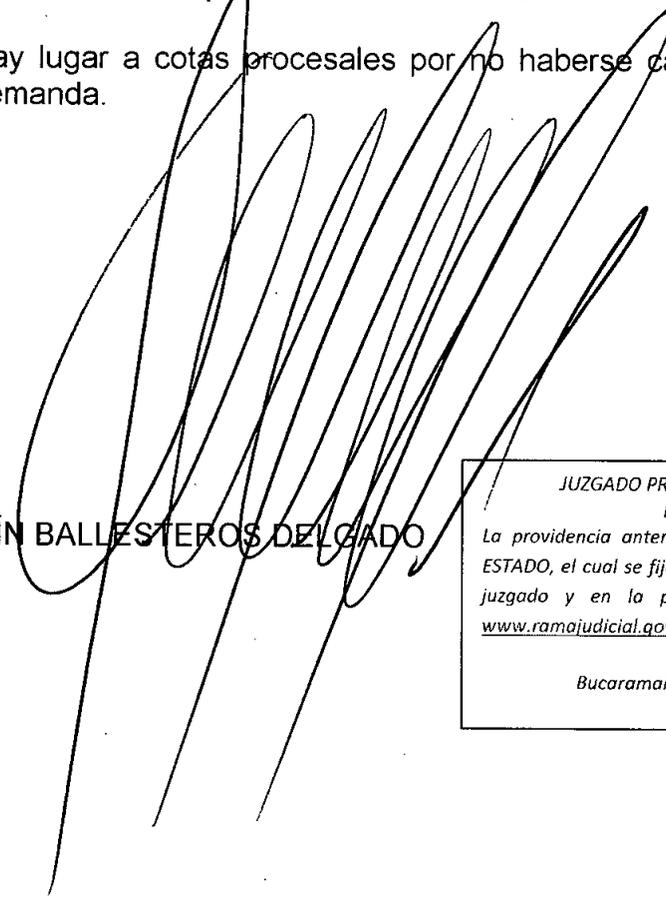
TERCEROS: ORDENAR la entrega de la suma de DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (16.051.193) al DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL SUR quien resultó afectado en su predio "SANTA HELENA" por el paso de la Servidumbre Legal Gasoducto y Transito.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda. Oficiar.

QUINTO: NO hay lugar a cotas procesales por no haberse causado y no hubo oposición a la demanda.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de agosto de 2020.